

DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO II

DR. JOSÉ MARÍA TOVILLAS  
CURSO 2010-2011

TEMA 2: IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (I)

**3ª PARTE**

## RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (Arts.27-32 Ley 35/2006)

Se trata de la calificación que se otorga a las rentas provenientes del ejercicio de actividades por cuenta propia, es decir, de la organización de los recursos productivos buscando la obtención de beneficios y asumiendo los riesgos de posibles pérdidas.

El artículo 27.1 de la Ley 35/2006 define qué se entiende por rendimientos de actividades económicas:

*“aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.*

El artículo 27.1 de la Ley 35/2006 da unos ejemplos de actividades que generan rendimientos de actividades económicas:

- rendimientos de actividades extractivas;
- rendimientos de actividades de fabricación;
- rendimientos de actividades de comercio;
- rendimientos de actividades de prestaciones de servicios;
- actividades de artesanía;
- actividades agrícolas;
- actividades forestales;
- actividades ganaderas;
- actividades pesqueras;
- actividades de construcción;
- actividades mineras;
- ejercicio de profesiones liberales;
- actividades artísticas; o

- actividades deportivas.

Los rasgos esenciales de los rendimientos de actividades económicas son los siguientes:

- a) La organización por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos para ofrecer bienes o servicios en el mercado.
- b) La asunción del riesgo económico derivado de la actividad realizada.

En ocasiones, se plantea la cuestión de determinar si [la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles](#) constituye una actividad económica o no.

<ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando concurren las siguientes circunstancias:<ul style="list-style-type: none"><li>a) Que en el desarrollo de la actividad, se cuente, al menos con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.</li><li>b) Que para la ordenación de aquella se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.</li></ul></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• El arrendamiento produce rendimientos de actividades económicas</li><li>• La compraventa de inmuebles genera incrementos o disminuciones de patrimonio</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando no concurren las circunstancias anteriores</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• El arrendamiento de inmuebles genera rendimientos del capital inmobiliario</li><li>• La compraventa de inmuebles genera incrementos o disminuciones de patrimonio</li></ul>

La calificación de una actividad como generadora de rendimientos de actividades económicas genera una serie de consecuencias jurídicas de gran importancia:

- La posible presencia de bienes afectos a la actividad (estos bienes afectos pueden amortizarse, pueden establecerse provisiones por depreciación del valor de los mismos; es posible la deducción de los gastos vinculados a la utilización de estos bienes).
- Existen diversos métodos de determinación de la base imponible en el caso de rendimientos de actividades económicas (método de estimación directa normal; método de estimación directa simplificada; o método de estimación objetiva por índices signos o módulos para las actividades empresariales);
- La realización de actividades económicas conlleva la existencia de obligaciones formales relativas a la emisión de facturas o a la llevanza de determinados libros de contabilidad.
- La realización de actividades económicas conlleva la obligación de practicar una determinada modalidad de pagos a cuenta del IRPF del propio empresario o profesional.  
Se trata de los pagos fraccionados que consisten en el ingreso trimestral por el propio sujeto pasivo del un porcentaje de la diferencia entre los ingresos y gastos menos las retenciones e ingresos a cuenta soportados.  
Además, cuando las retribuciones se satisfagan a los profesionales, el pagador habrá de practicar una retención del 15 por 100 sobre el importe íntegro de las cantidades satisfechas (7 por 100 en el primer año de actividad y en los dos siguientes). En ocasiones, también los rendimientos de actividades económicas han de soportar retenciones a cuenta.  
¿Cuándo se entiende que una actividad es profesional? Las actividades contenidas en la Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

- [Afectación de bienes a la actividad \(arts.29 de la Ley 35/2006 y art.22 del Reglamento del IRPF\)](#)

La norma legal enumera los supuestos en los que los elementos patrimoniales pueden quedar afectos a una actividad económica:

- a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.
- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad. No se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica
- c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

Hay bienes que se excluyen expresamente de la condición de afectos (esta exclusión está contenida en la Ley y en el Reglamento):

- a) Los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.
- b) Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad (acciones y participaciones sociales) y de la cesión de capitales a terceros (depósitos, cuentas corrientes, participaciones en fondos de inversión).
- c) Aquellos que, siendo de titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges. [Si un bien pertenece a ambos cónyuges y uno solo de ellos lo utiliza para su actividad económica, podrá considerarse como afecto.](#)

- ¿Qué pasa con los bienes que son parcialmente utilizados en la actividad económica y parcialmente en la actividad personal?

Existen bienes susceptibles de ser utilizados para la actividad económica o para las necesidades económicas. Estos bienes pueden quedar parcialmente afectos a la actividad económicas cumpliendo con unas condiciones relativamente restrictivas.

La afectación parcial puede provenir del hecho de que el bien sea susceptible por sí mismo de una utilización económica que sea compatible con una utilización para necesidades personales:

- En el caso de los bienes divisibles (ej. bienes inmuebles) es posible la afectación parcial.
- En los bienes indivisibles, se distinguen dos supuestos:
  - o Los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves, embarcaciones deportivas o de recreo, pueden quedar afectados si se destinan **exclusivamente a una actividad económica**.

El problema estriba en probar que el bien se encuentra exclusivamente afecto a una actividad económica. La Administración no admite como prueba el que el contribuyente posea otro vehículo de turismo.

Estos bienes no pueden quedar parcialmente afectados a una actividad empresarial y a una actividad personal, salvo en los siguientes supuestos:

- a) vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías;
- b) vehículos destinados al transporte de viajeros mediante contraprestación;
- c) vehículos destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación;
- d) vehículos destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales; y

e) vehículos destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

- o En el resto de casos (ej. ordenadores, mobiliario) los bienes pueden quedar afectados a una actividad económica y a una actividad personal siempre y cuando **su utilización privada sea accesoria y notoriamente irrelevante**. Se consideran utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de la actividad.

- **Métodos de determinación de la base imponible:**

La realización de actividades económicas genera un beneficio que ha de ser determinado mediante la comparación del conjunto de ingresos derivados de la realización de la actividad con el conjunto de gastos derivados de la actividad. Estas cantidades de ingresos y gastos dependen de unas operaciones económicas cuya cuantía, naturaleza y momento de realización aparece reflejado en la contabilidad o, al menos, en la existencia de unos registros.

El legislador ha sido consciente de la necesidad de simplificar en determinados casos el cálculo del beneficio atendiendo a la debilidad económica de determinadas actividades desarrolladas y los costes que generan las exigencias contables (presión fiscal indirecta).

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Modalidad de determinación de la base imponible</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Quién puede utilizarla?</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Régimen de estimación directa normal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se aplica cuando no sean aplicables los otros regímenes y por renuncia a la aplicación de los otros regímenes. Si para la realización de una actividad se emplea este método, el método ha de emplearse para todas las actividades efectuadas por la misma persona.</li> <li>• Se aplican las normas del Impuesto sobre Sociedades.</li> <li>• Se incluyen los ingresos íntegros generados por la actividad económica y por los bienes afectos a la misma y se restan los gastos contables.</li> <li>• La única excepción es la imposibilidad de deducir las aportaciones a mutualidades de previsión social excepto por la parte en que constituyen aportaciones a sistemas alternativos al régimen especial de trabajadores por cuenta propia de la Seguridad Social hasta un límite de 4.500 euros anuales.</li> <li>• Se pueden deducir las primas de contratos de seguro de enfermedad a favor del empresario, su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él con el límite de 500 euros anuales por cada una de las personas.</li> <li>• Se pueden deducir los pagos al cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él siempre que esté acreditada la contratación con el oportuno</li> </ul>



	<p>contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social y siempre que las retribuciones no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los sistemas de amortización son los propios del Impuesto sobre Sociedades.</li> <li>• Es el sistema que más se aproxima a la realidad económica.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Régimen de estimación directa simplificada</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se aplica a las actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios, para el conjunto de las actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000€ en el año inmediato anterior.</li> <li>• Si se renuncia a este método se aplica el régimen de estimación directa normal durante los tres años siguientes.</li> <li>• Se comparan los ingresos con los gastos contables.</li> <li>• Para tener en cuenta las amortizaciones de bienes se aplican unas tablas de amortización simplificadas.</li> <li>• Para tener en cuenta la insolvencia de clientes se permite la deducción a tanto alzado del 5 por 100 de la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos contables incluida la amortización.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Régimen de estimación objetiva por índices, signos o módulos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Este método no se podrá aplicar cuando se determine el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.</li> <li>• El volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior no puede superar el importe de 450.000 euros anuales para el conjunto de las actividades económicas. En el caso de que se trate de actividades agrícolas y ganaderas no se puede superar el importe de 300.000 euros anuales. Se deben tener en cuenta las operaciones realizadas por el propio contribuyente o por su cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas.</li> <li>• El volumen de compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior no han de superar la cantidad de 300.000 euros.</li> <li>• Las actividades no pueden desarrollarse fuera del territorio español</li> <li>• Este método se aplica a las actividades empresariales que se encuentren incluidas en el listado de la Orden EHA/99/2010, de 28 de enero (BOE de 30 de enero de 2010), por la que se desarrolla para el año 2010 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.</li> <li>• Estas actividades determinan su beneficio en función de determinados</li> </ul>
--	--

	<p>elementos como el número de empleados, la superficie de los locales, el número de mesas...</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe una tabla simplificada de amortización de los elementos del inmovilizado.</li> <li>• Este método no se puede utilizar para determinar el beneficio de las actividades profesionales o artísticas.</li> </ul>
--	--

- **Reducciones:**

La existencia de reducciones en la determinación de la base imponible se justifica para compensar la irregularidad de las rentas y para equiparar el trato de quienes realizan actividades económicas a quienes realizan actividades por cuenta ajena.

Rendimientos irregulares:

Los rendimientos netos de actividades económicas con período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califican de reglamentariamente como irregulares se benefician de una reducción del 40%. Solamente se incluirá en la base imponible el 60% de su importe.

Se califican como irregulares los siguientes rendimientos:

- Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas
- Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en el IRPF. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

- Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

Como reacción ante determinadas sentencias que reconocían el carácter irregular de determinadas rentas de actividades profesionales, la Ley expresamente prevé que no será de aplicación la reducción a aquellos rendimientos que, aún cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que supere los dos años, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

#### Reducción para equiparar el tratamiento a las actividades por cuenta ajena:

Como reacción a la aparición de falsos empresarios (“trade”) que ocultan relaciones de dependencia y ajenidad, se introduce una reducción en la determinación del rendimiento neto de los rendimientos de actividades económicas.

Han de cumplirse las siguientes condiciones:

- a) El rendimiento neto ha de determinarse de acuerdo con el método de estimación directa (normal o simplificadas). En el caso de que se aplique el método de estimación directa simplificada se debe optar por esta reducción la reducción a tanto alzado del 5% en concepto de otros gastos.
- b) La totalidad de las entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
- c) El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30% de sus rendimientos íntegros declarados.
- d) Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.
- e) No han de percibir rendimientos del trabajo en el período impositivo.

f) Al menos el 70% de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.

El importe de la reducción será el siguiente:

2010
a) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.
a) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros – (35% (rendimientos neto de actividades económicas – 9.180 euros anuales))
b) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

Adicionalmente, [las personas con discapacidad](#) podrán minorar respecto del rendimiento neto de las mismas 3.264 euros anuales en 2010.

Dicha reducción será de 7.242 euros anuales en 2010, para [las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva una actividad económica y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%](#).

- **Obligaciones formales:**

La realización de actividades económicas genera el nacimiento de numerosas obligaciones accesorias respecto de la obligación tributaria principal consistente en el pago del IRPF. Se trata de obligaciones registrales, contables y de efectuar pagos a cuenta que permitirán a la Administración controlar de forma más perfecta los elementos cuantitativos de los sujetos pasivos.

Se trata de las siguientes obligaciones:

- Obligación censal (darse de alta en el censo de actividades empresariales y profesionales, Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, Modelo 036).
- Obligación de llevanza de contabilidad y de libros registros (art.68 del RD 439/2007)

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contribuyentes que desarrollen actividades empresariales mediante la modalidad normal del régimen de estimación directa</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contabilidad ajustada al Código de Comercio</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contribuyentes que desarrollen actividades empresariales que no tengan carácter mercantil de acuerdo con el Código de Comercio (ej. agricultores, pescadores, ganaderos,</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Libro registro de ventas e ingresos</li> <li>• Libro registro de compras y gastos</li> </ul>

<p>explotaciones forestales, artesanos...)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Libro registro de bienes de inversión</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contribuyentes que desarrollen actividades empresariales sometidas al régimen de estimación directa en su modalidad simplificada</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Libro registro de ventas e ingresos</li> <li>• Libro registro de compras y gastos</li> <li>• Libro registro de bienes de inversión</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contribuyentes que desarrollen actividades profesionales sometidas al régimen de estimación directa (normal o simplificada)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Libro registro de ingresos</li> <li>• Libro registro de gastos</li> <li>• Libro registro de bienes de inversión</li> <li>• Libro registro de provisiones de fondos y suplidos</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contribuyentes que desarrollen actividades empresariales sometidas al régimen de estimación objetiva</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conservación numeradas y por fechas las facturas emitidas.</li> <li>• Conservación de facturas y justificantes documentales de otro tipo recibidos.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conservación de los justificantes de los índices, signos o módulos aplicados</li> </ul>
--	--

- Obligación de emitir facturas (Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales).
- Obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta en el momento de satisfacer rentas sometidas a gravamen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades.

Ejemplos: retenciones sobre las rentas del trabajo satisfechas, retenciones sobre rentas de actividades profesionales (abogados, asesores fiscales, contables, notarios), retenciones sobre arrendamientos.

- Pagos a cuenta derivados del ejercicio de actividades económicas:

Se estructuran a través de tres figuras: los pagos fraccionados, las retenciones y los ingresos a cuenta.

**Los pagos fraccionados** consisten en pagos a cuenta que efectúan trimestralmente los propios empresarios y profesionales y que, en términos generales, son iguales al 20 por 100 de la diferencia entre los ingresos íntegros obtenidos desde el principio del ejercicio hasta el último día del trimestre menos los gastos incurridos.

Respecto de la cuota resultante se pueden deducir las retenciones e ingresos a cuenta soportados por los empresarios y profesionales desde el principio del ejercicio.



Los profesionales que hayan obtenido en el año anterior rentas que, al menos, en un 70 por 100 hayan sido objeto de retención podrán solicitar la exclusión de la obligación de efectuar pagos fraccionados.

**Las retenciones:** cuando una persona jurídica, una entidad, o un empresario o profesional efectúe pagos a un profesional o a un artista o a determinados empresarios habrá de practicar una retención del 15 por 100 sobre el ingreso íntegro, aunque en el caso del primer año de inicio de la actividad y en los dos años siguientes el tipo de retención será del 7 por 100 (para ello será necesario que el empresario o profesional emita un certificado informando de esta circunstancia al pagador).

En el caso de que se efectúen pagos a empresarios que determinan su rendimiento a través del sistema de estimación objetiva por índices, signos o módulos se aplicará una retención del 1% en el importe de los pagos a los mismos.

**Los ingresos a cuenta:** se aplicarán cuando el pago al profesional o artista o a determinados empresarios no se efectúe en dinero sino en especie.

## GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES (arts.33 a 39 Ley 35/2006)

De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 35/2006, las ganancias y pérdidas patrimoniales se definen como *“las variaciones en el valor del patrimonio que se ponen de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquel, salvo que por la Ley se califiquen como rendimientos”*.

De la definición pueden extraerse tres rasgos elementos esenciales de las ganancias y pérdidas patrimoniales:

- Se produce **una alteración del patrimonio del contribuyente**. Un determinado bien o derecho que se encuentra en el patrimonio del contribuyente sale del patrimonio y hay otro bien o derecho que entra en dicho patrimonio.  
O un elemento patrimonial se incorpora al patrimonio sin que se produzca salida alguna (ej. ganancias de juego; accesión; adquisición de bienes por usucapión)  
O un elemento patrimonial sale del patrimonio sin que se produzca entrada alguna (ej. incendio, expropiación sin indemnización, estafa)
- El valor de la composición del patrimonio del contribuyente **modifica su valor**. Puede tratarse de una ganancia o de una pérdida.
- La operación que da lugar a la alteración del valor de la composición del patrimonio no da lugar a una **renta calificada de otra forma en la norma legal**. Las ganancias y pérdidas patrimoniales tienen un carácter subsidiario o residual, permiten incluir dentro del concepto las rentas que no pueden incluirse dentro de ningún otro concepto (ej. rentas del juego o la mayoría de premios o rentas de actividades ilícitas).

Es de destacar que el legislador intenta reducir el ámbito de aplicación de las ganancias de patrimonio calificando numerosas rentas como rentas del capital mobiliario (que están sujetas a retención mientras que las ganancias de patrimonio, generalmente, no están sujetas a retención).

Ejemplos de ganancias y pérdidas de patrimonio:

- Resultado de la venta de una acción que cotiza en bolsa
- Resultado de la transmisión de participaciones en fondos de inversión
- Resultado de la transmisión de un bien inmueble (venta, donación, aportación a una sociedad, permuta, expropiación)
- Resultado de la transmisión de una obra de arte (venta, donación, aportación a una sociedad, permuta, expropiación).

Existen unas reglas relativas a concretar en qué supuestos no existe alteración en la composición del patrimonio, no existe ganancia o pérdida patrimonial, exenciones de tributación (ej. ganancia de patrimonio derivada de la transmisión de la vivienda habitual cuando el importe de la transmisión se destina a la adquisición de una nueva vivienda habitual) y supuestos legalmente considerados como pérdidas patrimoniales.

- Cuantificación de las ganancias y pérdidas de patrimonio:

La determinación del importe de la ganancia o pérdida de patrimonio se basa en **la comparación entre el valor de adquisición y el valor de transmisión.**

Existen unas reglas generales de valoración y unas reglas especiales de valoración de las ganancias y pérdidas de patrimonio.

<p>Transmisiones onerosas</p>	<p style="text-align: center;">Valor de transmisión – Valor de adquisición</p> <p>Valor de transmisión = importe real por el cual se ha efectuado la transmisión siempre que no sea inferior al valor de mercado. Si el importe real es inferior al valor de mercado, se empleará el valor de mercado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Gastos</li> <li>- Tributos</li> </ul> <p>Valor de adquisición = Importe real satisfecho por la adquisición onerosa Si el bien se ha adquirido de forma lucrativa, el valor de adquisición es el valor declarado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones + Coste de inversiones y mejoras + Gastos y tributos (Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre la Plusvalía Municipal) - Amortización mínima fiscalmente deducible con independencia de que se haya practicado o no (en el caso de que los bienes transmitidos hayan estado</p>
-------------------------------	--

	<p>afectos a actividades económicas o arrendados)</p> <p>Si la transmisión afecta a un bien inmueble, estos valores se actualizan de acuerdo con los coeficientes correctores de actualización aprobados cada año en los Presupuestos Generales del Estado</p>
Transmisiones lucrativas	<p style="text-align: center;">Valor de transmisión – Valor de adquisición</p> <p>Valor de transmisión = Valor declarado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Gastos</li> <li>- Tributos</li> </ul> <p>Valor de adquisición = Importe real satisfecho por la adquisición onerosa</p> <p>Si el bien se ha adquirido de forma lucrativa, el valor de adquisición es el valor declarado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones</p> <p>+ Coste de inversiones y mejoras</p> <p>+ Gastos y tributos (Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre la Plusvalía Municipal)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Amortización mínima fiscalmente deducible con independencia de que se haya practicado o no (en el caso de que hayan estado afectos a actividades económicas o arrendados)</li> </ul> <p>Si la transmisión afecta a un bien inmueble, estos valores se actualizan de acuerdo con los coeficientes correctores de actualización aprobados cada año en los Presupuestos Generales del Estado</p>

- Reglas especiales:

<p>Incorporaciones de bienes y derechos al patrimonio del contribuyente sin que se produzca una transmisión de patrimonio por parte del contribuyente</p> <p>(ej. supuestos de accesión, usucapión...)</p>	<p>El valor del mercado del bien o el derecho que entra en el patrimonio del contribuyente</p>
<p>Ganancias patrimoniales no justificadas</p>	<p>Cuando se den las circunstancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Presencia de bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente.</li> <li>b) Inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración anterior del IRPF o del Impuesto sobre el Patrimonio o su registro en libros o registros oficiales.</li> </ul> <p>Nacerá la presunción iuris tantum de que existen unas ganancias de patrimonio que se incluyen en la base liquidable general del bien del período en el que aparezca el bien, el derecho o desaparezca la deuda.</p> <p>El contribuyente puede romper la presunción iuris tantum demostrando:</p>

	<p>a) Que el bien o el derecho ha sido declarado y que la imputación de la renta que se ha efectuado es correcta.</p> <p>b) Que el bien o el derecho no ha sido declarado pero se trata de un bien o un derecho adquirido en una fecha anterior al del período de prescripción o que los bienes se han adquirido con rentas ocultadas en períodos impositivos que todavía no han prescrito.</p>
<p>Acciones o participaciones sociales de entidades que no cotizan en mercados secundarios oficiales</p>	<p>Valor de transmisión es el mayor de los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.</li> <li>• El resultado de multiplicar por 5 el promedio de los resultados de los 3 ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.</li> </ul> <p>El contribuyente puede probar que el valor de mercado (valor pactado entre partes independientes) es inferior.</p>

- Reducción en la ganancia de patrimonio:

Si el bien se poseía con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, se aplican unas reducciones sobre la ganancia de patrimonio. Se ha de contar el número de años de titularidad del bien o derecho transmitido hasta el 31 de diciembre de 1994 redondeando por exceso.

- IMPUTACIONES DE RENTA (arts. 85 a 94 Ley 35/2006):

Existen unas ficciones jurídicas introducidas por el legislador por las cuales, cuando se den determinadas circunstancias definidas en la Ley, el contribuyente habrá de incluir en su base imponible unas rentas que, en realidad, no ha recibido.

La razón de la presencia de estas imputaciones de renta es la de impedir la evasión fiscal (la utilización de mecanismos artificiosos para impedir la obtención de la renta).

Se trata de los supuestos siguientes:

- **Transparencia fiscal internacional (Controlled Foreign Corporations):**

Imputación de los beneficios de una sociedad residente en otro Estado que obtiene rentas pasivas (que no provienen de la realización de una actividad empresarial, como las rentas derivadas del arrendamiento de bienes inmuebles, cánones, intereses...) o que obtiene sus ingresos de la realización de negocios con entidades residentes en territorio español.

Además, es necesario que la sociedad no residente goce de una fiscalidad privilegiada.



No será de aplicación esta norma cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.

- **Imputación de rentas por bienes inmuebles:**

La mera tenencia de bienes inmuebles de naturaleza urbana genera unas rentas a favor del contribuyente.

No se aplica en los siguientes casos:

- cuando el bien inmueble esté afecto a una actividad económica
- cuando el bien inmueble genere rendimientos del capital inmobiliario
- cuando el bien inmueble sea un solar no edificado
- cuando el bien inmueble sea la vivienda habitual del contribuyente.
- No procederá la imputación de renta inmobiliaria a los titulares de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles cuando su duración no exceda de dos semanas por año.

La imputación será igual al 2% del valor catastral del bien inmueble (1,1% si el valor catastral ha entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994).

Cuando no exista el valor catastral o no se haya notificado al contribuyente, la base de imputación será igual al 50% del valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. A estas cantidades se aplicará el porcentaje del 1,1%. En la práctica, es la segunda residencia el principal supuesto de aplicación de esta imputación de rentas.

- **Imputación de beneficios derivados de la explotación de los derechos de imagen:**

Se ha introducido un supuesto único en el Derecho comparado que afecta a la tributación de la explotación del derecho a la propia imagen.

Se trata de un supuesto por el cual los deportistas profesionales y los artistas que mantienen una relación laboral con unas empresas interponen una entidad que es la explotadora del derecho a la propia imagen de los artistas o deportistas.

La imputación exige la presencia de los siguientes requisitos:

- Existencia de una relación laboral entre el contribuyente y una empresa
- Pago por parte de la empresa con la que el contribuyente mantiene la relación laboral o una empresa vinculada de cantidades a una entidad tercera que explota el derecho a la propia imagen del empleado.
- La renta satisfecha a la entidad intermedia ha de superar el 15 por 100 de las rentas totales (salario más beneficios de los derechos de imagen) del artista o deportista.

Cuando se dan estos requisitos:

- El artista o deportista ha de incluir en su base imponible el importe de los beneficios derivados del derecho a la propia imagen que son percibidos por la sociedad intermedia.

- [Imputación de rentas derivadas de la tenencia de participaciones en instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales:](#)

El listado de los paraísos fiscales se encuentra en el RD 1080/1991, de 5 de julio.

Se trata de los supuestos en los que el contribuyente es propietario de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.

Ha de incluir en su base imponible el importe de la ganancia obtenida durante el ejercicio.

Se presume una rentabilidad del 15 por 100 en la participación.

## GUÍA DE ESTUDIO

### 1. Nociones básicas

Calificación de las rentas: rentas de actividades económicas y ganancias y pérdidas de patrimonio

Definición de rentas de actividades económicas. Afectación de bienes a actividades económicas

Mecanismos de determinación de la base imponible.

Obligaciones formales y contables

Definición de ganancias y pérdidas de patrimonio.

Supuestos de no sujeción y exención.

Cálculo de la ganancia de patrimonio. Regla general y reglas especiales.

Actualización de valores.

Coeficientes de reducción.

### 2. Calificación de las rentas

¿En qué se diferencia un beneficio de actividad económica de una renta del trabajo?

¿Qué tipo de renta percibe un abogado que trabaja de forma independiente? ¿Cuándo recibe el salario de la empresa para la que presta sus servicios como se califican las rentas?

¿Cómo puede calificarse la renta obtenida por un artista como consecuencia de una relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos?

¿Qué condiciones han de cumplirse para que el arrendamiento de bienes inmuebles tenga la condición de actividad empresarial?

Las rentas derivadas de la explotación de una patente ¿qué clase de rentas puede generar?

¿Por qué tiene importancia la afectación o no de bienes a una actividad económica?

¿Por qué existen diversos métodos de cuantificación de los beneficios de actividades económicas?

¿Cuáles son las obligaciones accesorias de una persona que realiza actividades económicas?  
¿Cómo se diferencia un profesional de un empresario? ¿Por qué es relevante esta distinción?  
¿Cuándo está obligado a practicar retenciones un empresario?  
¿Puede un profesional aplicar el método de estimación objetiva por índices, signos o módulos?  
La transmisión de un bien afecto a una actividad empresarial ¿qué clase de renta genera?

### 3. Ganancias de patrimonio

¿Qué condiciones han de cumplirse para que una renta se considere una ganancia de patrimonio?  
¿Cuáles son las dificultades que plantea la regulación de las ganancias de patrimonio?  
¿Por qué se dice que la categoría de las ganancias de patrimonio tiene carácter residual?  
¿Cuáles son las exenciones de las que pueden beneficiarse las ganancias de patrimonio?  
¿Qué conceptos pueden deducirse para el cálculo del valor de transmisión y del valor de adquisición?  
¿De qué ventajas fiscales puede beneficiarse la transmisión de un bien inmueble?  
¿Qué diferencia existe en los coeficientes de actualización y los coeficientes de reducción?

### 4. Bibliografía

FERREIRO LAPATZA, J.J., MARTÍN FERNÁNDEZ, J., y RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J., Curso de Derecho Financiero Español, Volumen III, Derecho Tributaria (Parte especial. Sistema tributario. Los tributos en particular), Marcial Pons, Madrid, última edición.

PÉREZ ROYO, I., Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Marcial Pons, Madrid, 2002.